

PUERTO RICAN CAN COMPANY-y-UNITED STEELWORKERS OF AMERICA  
LOCAL NUM. 5709, CASO NUM. CA-3414, Decisión Núm. 476  
Resuelto en 4 de octubre de 1967.

Lic. Marta Ramírez de Vera. Abogada de la Junta  
Lic. Francisco Aponte. Abogado de la Unión  
Lic. Lino J. Saldaña y Lic. Eduardo Negrón Rodríguez. Abogado del Patrono.  
Ante: Lic. Federico A. Cordero. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 1ro de agosto de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que concluyó que el patrono querrellado, Puerto Rican Can Co., no incurrió en la práctica ilícita del trabajo que se le imputa, dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomendó, por lo tanto, a la Junta que expida una orden para desestimar la querrela.

La División Legal de la Junta radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador, y el patrono querrellado radicó réplica a dichas excepciones.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta decisión y orden. las excepciones radicadas por la División Legal de la Junta, la réplica a las excepciones de la División Legal radicadas por el patrono querrellado, así como el expediente completo en el caso del epígrafe, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario. 1/

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA que la querrela en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado por la Unites Steelworkers of America, Local 5709 se expidió la querrela en el presente caso contra la Puerto Rican Can Company. Luego de los tramites de rigor se celebró la audiencia del caso del epígrafe.

Entre las defensas presentadas por el patrono querrellado se alegó que la unión querellante no agotó los remedios establecidos en el convenio colectivo.

En vista de las conclusiones que surgen del análisis de la prueba que ofrecemos a continuación, es innecesario resolver el plantamiento hecho por el patrono.

A base de la prueba sometida durante la audiencia surge el siguiente cuadro:

1/ En el día de hoy la Junta consideró el expediente completo en el caso United Steelworkers of America CA-3415, y encontró a la unión local culpable de la práctica ilícita imputada (D-477)

La querrelada Puerto Rican Can Company es una corporación dedicada a la manufactura de envases de metal en Bayamón. La United Steelworkers of America, Local 5709, es la representante exclusiva de los trabajadores de producción y mantenimiento de la planta de la querellada, y ha mantenido relaciones contractuales con ésta desde el año 1959.

Desde el año de 1962 ha estado en vigor un convenio colectivo otorgado por la Unión querellante y la querellada que cubre a los empleados de producción y mantenimiento de la querellada.

Desde el año 1958 la querellada, que es una subsidiaria de la American Can Company, ha estado trayendo a Puerto Rico personal técnico de plantas de la compañía matriz en los Estados Unidos para entrenar y adiestrar a empleados de la planta de la querellada en labores especializadas de la industria de producción de envases de metal.

Allá para el mes de mayo de 1966 los señores Robert Deline y Warren Delile eran dos de los técnicos-instructores que empleaba la querellada en labores de entrenamiento de personal y en labores de experimentación. Normalmente Deline y Delile trabajaban con aprendices que ellos instruían y entrenaban en labores especializadas de la industria.

Robert Deline y Warren Delile no eran miembros de la Local Núm. 5709 de la Unites Steelworkers of America.

En la semana del 9 al 14 de mayo de 1966, Robert Delile trabajó en el "Can Department" en el segundo turno de trabajo entrenando a un aprendiz de mecánico. En esa semana la querellada, a los fines de poder suplir las demandas de su principal cliente, la National Packing Company, decidió establecer en la semana siguiente un tercer turno de trabajo con una línea de producción que empezaría a las 11:30 P.M. y terminaría a las 6:30 A.M. Para operar ese tercer turno era necesario un mecánico de experiencia.

Tan pronto la querellada tomó la decisión de establecer un tercer turno de trabajo, llamó a Manuel Padua, Samuel Díaz Víctor Márquez y Juan Nieves, los cuatro mecánicos unionados del "Can Department", para pedirles que uno de ellos trabajara en el tercer turno de trabajo que se iba a establecer. Todos ellos se negaron trabajar en el tercer turno.

La necesidad de establecer un tercer turno de trabajo para suplir las demandas de los clientes de la querellada y la negativa de los mecánicos afiliados a la Unión de trabajar en el tercer turno, creó una situación de emergencia que obligó a la querellada a establecer, la semana que empezó el 16 de mayo de 1966, un tercer turno de trabajo y a poner a trabajar en la operación de la línea de producción del tercer turno al técnico Sr. Robert Deline. El Sr. Roberto Deline trabajó en el tercer turno esa semana sin un aprendiz, ya que no había ninguno disponible.

El lunes 23 de mayo de 1966, el Sr. Felipe Ramos Aponte, que había trabajado hasta el día 21 de mayo de 1966 como aprendiz de troquelero del "Can Department" de dicha planta. Con la llegada del Sr. Felipe Ramos Aponte, el "Can Department" tenía un mecánico adicional, lo que hizo posible que la querellada trasladara al aprendiz Melecio Lynn, que trabajaba en el "Can Department" en el segundo turno, a trabajar en el tercer turno con el Sr. Robert Deline.

Del 23 de mayo de 1966 en adelante, el Sr. Melecio Lynn trabajó como aprendiz en el tercer turno con el técnico-instructor Sr. Robert Deline.

En el mes de mayo de 1966, el técnico-instructor Warren Delile trabajaba en el taller de mecánica de la querellada, entrenando al aprendiz de troquelero Felipe Ramos Aponte y en trabajo experimental.

Para el mes de mayo de 1966, Felipe Ramos Aponte había trabajado casi 2,000 horas como aprendiz de troquelero y le faltaba muy poco para completar el curso de aprendizaje como troquelero.

A principios del mes de mayo de 1966, el Sr. Lambert Frillman, Superintendente de Ingeniería de la querellada, se enteró que el Sr. Felipe Ramos Aponte tenía la intención de renunciar como aprendiz de troquelero. Con ese motivo Frillman habló varias veces con Ramos Aponte para convencerlos para que completara su entrenamiento como aprendiz de troquelero. El señor Frillman le explicó al señor Ramos Aponte todos los beneficios que tendría si completaba su entrenamiento como aprendiz de troquelero. En estas conversaciones Ramos Aponte accedió a quedarse trabajando como aprendiz de troquelero.

A fines de la semana que empezó el 16 de mayo de 1967, Ramos Aponte expresó su deseo de que lo trasladaran a trabajar como mecánico de la querellada. Frillman habló todos los días del 16 de mayo al 21 de mayo de 1966 con Ramos Aponte para que se quedara trabajando como aprendiz de troqueleros.

En dicha semana empezó el lunes 16 de mayo de 1966 y hasta el sábado 21 de mayo de 1966, Warren Delile trabajó como instructor de Ramos Aponte.

De acuerdo con el Artículo del convenio colectivo entre la Unión querellante y la Compañía querellada, ésta para nombrar a una persona que ocupara la plaza de aprendiz de troquelero que había renunciado Ramos Aponte, venía obligada a fijar un aviso en el tablón de edictos de la planta para que cualquier mecánico cualificado en la planta que quisiera ascender se enterara y tuviera la oportunidad de solicitar el puesto. Bajo el convenio colectivo la querellada venía obligada a ofrecer la plaza de aprendiz de troquelero a los mecánicos cualificados que trabajaran en la planta antes de buscar otra persona fuera de la planta.

De acuerdo con dicho convenio colectivo, el referido aviso no podía fijarse en el tablón de edictos un día sábado o un día domingo.

El lunes 23 de mayo de 1966, Warren Delile hizo el trabajo que normalmente hace un troquelero. Ese día no tenía ningún aprendiz trabajando con él.

El 23 de mayo de 1966, la querellada fijó en el tablón de edictos de la planta el aviso solicitando un aprendiz de troquelero para cubrir la plaza que había renunciado Ramos Aponte. Ese mismo día antes de fijar dicho aviso, Frillman habló personalmente con cada uno de los mecánicos cualificados de la planta para ver si ellos estaban interesados en el puesto aprendiz de troquelero. Todos se negaron a aceptar el puesto. Este es el mismo grupo de mecánicos que se negó a trabajar en el "Can Department" en el tercer turno. De este grupo de mecánicos forma parte el Sr. Manuel Padua, el Presidente de la Unión.

La semana anterior a la que empezó el lunes 23 de mayo de 1966, trabajaron en el Taller de Maquinas el troquelero Víctor Rivera, el troquelero Merrow, el técnico-instructor Warren Delile y el aprendiz de troquelero Ramos Aponte.

El trabajo que realizó Warren Delile el día 23 de mayo de 1966 fue necesario para la querellada. Como cuestion de hecho fue más que necesario porque ese día faltó un empleado del taller de máquinas los señores Rivera y Merrow, en adición al trabajo que tenían asignados ese día.

El 24 de mayo de 1966, Warren Delile trabajó 3 1/2 horas que las dedicó a la fabricación de un "No Enamel Detector". Este era un trabajo de naturaleza experimental.

El 24 de mayo de 1966, a las 10:00 A.M., los empleados de la planta de la querellada se declararon en huelga. El paro terminó el día 26 de mayo de 1966 cuando los empleados se reintegraron al trabajo, luego de conversaciones entre la Unión querellante y la querellada que culminaron con el retiro del señor Delile del taller de máquinas en lo que se conseguía un aprendiz que éste pudiera entrenar.

No fue hasta 10 días después de terminarse la huelga que la querellada consiguió fuera de la planta un aprendiz de troquelero, Virgilio Pérez, para trabajar con Warren Delile. La querellada tuvo que emplear a Pérez, pues todos los mecánicos cualificados de la planta se negaron a aceptar la plaza de aprendiz de troquelero.

A base del anterior cuadro fáctico se justificaron las siguientes conclusiones.

El Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dispone que será una práctica ilícita de trabajo que un patrono viole los términos de un convenio colectivo.

El Artículo 3.2 del convenio colectivo que estaba vigente en mayo de 1966, entre la Unión querellante y la Compañía querellada, dispone lo siguiente:

"3.2 Person whose regular jobs are not in the bargaining units will not work on any jobs for which rates are established by this agreement, except for purposes of instruction, experimenting, management training (in which case such trainees shall not displace or replace any employee in any classification), or in emergencies when regular employees are not available."

De acuerdo con el referido Artículo 3.2 del referido convenio colectivo, la querellada puede emplear personas no incluidas en la Unidad contratante:

- (1) Para entrenar trabajadores
- (2) Para hacer labor experimental
- (3) Para entrenar personas de la gerencia
- (4) En casos de emergencia cuando no estén disponibles empleados regulares.

La querellada no violó el Artículo 3.2 del referido convenio colectivo al poner a trabajar a Robert Deline como mecánico en el tercer turno de trabajo sin un aprendiz para entrenar. De la totalidad de la prueba surge que debido a una situación de emergencia en que no habían empleados regulares disponibles para trabajar en el tercer turno, la querellada se vió en la necesidad de poner a Robert Deline a trabajar sin un aprendiz, en el tercer turno.

La querellado no violó los términos del Artículo 3.2 del referido convenio colectivo al poner a trabajar como troquero a Warren Delile el día 23 de mayo de 1966, sin tener un aprendiz para entrenar. Ese día había una situación de emergencia en que no habían empleados regulares disponibles para trabajar en situaciones de Warren Delile o para trabajar como aprendiz con éste. Esto obligó a la querellada a poner a trabajar a Warren Delile como troquero sin un aprendiz para entrenar.

La querellada no violó los términos del Artículo 3.2 de dicho convenio colectivo al utilizar los servicios de Warren Delile el día 24 de mayo de 1966 para realizar labores de carácter experimental.

La querellada no ha violado las disposiciones del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ya que no ha incurrido en ninguna violación del referido convenio colectivo.

#### RECOMENDACION

Hemos concluido que la querellada Puerto Rican Can Company no ha incurrido en una violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, recomendando a la Junta que desestime la querrela instada en su contra.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de agosto de 1967.

FDO. FEDERICO A. CORDERO  
Oficial Examinador